

Guayaquil, marzo 2021

Ref.: Proceso Constitucional No 105-20-IN sobre inconstitucionalidad de la penalización del aborto por violación; con copia a los procesos 109-20-IN, 115-20-IN, y 0034-19-IN

Jueces y Juezas  
Corte Constitucional del Ecuador  
Quito

De nuestras consideraciones:

Licenciado Billy Navarrete Benavidez, en calidad de Secretario Ejecutivo del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos y Abogado Abraham Aguirre García, del área legal del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, CDH, domiciliado en la ciudad y cantón de Guayaquil, en las calles Quisquis No. 1207 entre José Mascote y Esmeraldas, piso 4, oficina 402- 403, Edificio Quisquis, por mis propios derechos ante usted señora Jueza constituida dentro de la presente causa como Jueza Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó el siguiente alegato de **AMICUS CURIAE** dentro del Proceso Constitucional iniciado por demanda de garantías jurisdiccionales contentiva de acción pública de inconstitucionalidad presentada por colectivos sociales.

- I. **Antecedentes:**
- II. El 10 de noviembre de 2020, Ana Cristina Vera Sánchez, representante legal del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos SURKUNA; Vivian Isabel Idrovo Mora, por sus propios y personales derechos; Lina Maria Espinosa Villegas, por sus propios y personales derechos y en calidad de coordinadora legal de la organización internacional no gubernamental Amazon Frontlines, domiciliada en la ciudad de Lago Agrio; Sylvia Bonilla Bolaños, por sus propios y personales derechos y en calidad de presidenta de la Comisión Ecueménica de Derechos Humanos CEDHU; Rosa López Machuca, por sus propios y personales derechos y en su calidad de coordinadora del Movimiento de Mujeres del Oro, domiciliada en la ciudad de Machala; Ana Gómez Alonso, por sus propios y personales derechos y en su calidad de Presidenta de la Fundación Lunita Lunera, presentaron una demanda de inconstitucionalidad de la disposición que resulta de la frase “en una mujer que padezca de discapacidad mental” contenida en el numeral 2 del artículo 150 del Código Orgánico Integral Penal de conformidad con lo previsto en el artículo 439 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en los artículos 74 y 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 67 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ,

según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 436 de la CRE, artículo 113 de la LOGJCC; y, artículos 7 y 66 del RSPCCC.

### III. Fundamentación jurídica:

#### Legitimación procesal

1. El inciso primero del Art. 12 de la LOGJCC, establece la participación de terceros interesados:

*“Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.(...)”*

2. Este Comité basa su legitimación también a lo preceptuado en el numeral 5 del Art. 83 de la Constitución y en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Individuales Universalmente Reconocidas (Resolución A/RES/53/144) emitida por la ONU.
3. De acuerdo con lo determinado las normas antes citadas, el *Amicus Curiae* es un mecanismo de participación procesal que permite que cualquier persona que tenga interés en la causa pueda presentar un escrito para dotar al juzgador de argumentos adicionales para mejor resolver un proceso constitucional. *Amicus Curiae* es una locución latina que significa “amigos de la Corte” y fue un recurso social de amplio espectro en la década de los 50 ante la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica (la famosa Corte Warren) de las organizaciones de derechos civiles y que lograron el desarrollo de importantes estándares de derechos a favor de los ciudadanos.
4. Este mecanismo se adoptó por los sistemas universales y regionales de Protección de Derechos Humanos, explícitamente en los artículos 2 numeral 3 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se regula el funcionamiento de este mecanismo de participación y exigibilidad de derechos.
5. Aquello quiere decir que quien presenta un *Amicus Curiae* no es parte procesal, es decir, no tendrá un derecho subjetivo respecto de lo que se decida en el proceso constitucional; pero sí un interés social y cosmopolita respecto de la causa, por lo cual, los argumentos jurídicos y de la experiencia del CDH que desde 1984 viene promocionando, educando en Derechos Humanos y protegiendo de las vulneraciones de Derechos Humanos que se plantean no

vinculan judicialmente, pero pueden convertirse en una fuente de argumentos el juzgador.

### **Objetivo del *Amicus Curiae***

6. En el caso particular, nuestro interés es social, vivencial y académico en nuestra condición de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y en la experiencia como profesionales vinculados a la protección de los derechos que le asisten a las y los ecuatorianos, puesto que consideramos que el sistema de justicia constitucional debe integrar estándares que nutran la garantía de los derechos y evitar argumentaciones simplonas que, al contrario, vuelvan al sistema de garantías en un estatuto retórico y sin incidencia en la protección de violaciones cotidianas de los derechos de las personas y colectivos.
7. Una vez revisado el proceso sub judice, procedemos a desarrollar el contenido del presente amicus en los siguientes temas:

### **Sobre el Bloque de Constitucional:**

8. El art 11.7 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce las fuentes de los derechos fundamentales a las que una autoridad pública debe recurrir para conocer los derechos, su contenido y alcance:

*"El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento."*

9. De lo expuesto podemos determinar que podemos encontrar derechos en: la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y aquellos que se encuentran fuera de los antes mencionados, a los cuales se denominan derechos innominados.
10. El bloque de constitucionalidad constituye el instituto jurídico que integra los valores, principios y normas del sistema jurídico, que no se encuentran en el articulado de la Constitución, los cuales se desprenden por medio de cláusulas de remisión establecidas en el cuerpo constitucional; como resultado, nuevos valores y principios se entienden anexados al texto constitucional con igual fuerza normativa, en un sentido sustancial en aplicación inmediata y directa del principio pro ser humano.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Danilo Alberto Caicedo Tapia. (2009). El Bloque De Constitucionalidad En El Ecuador. *Revista De Derecho, No. 12, Uasb-Ecuador / Cen*, 25. Obtenido De Foro Revista De Derecho, No. 12, Uasb-Ecuador / Cen.

11. En relación con el reconocimiento de derechos por remisión a los instrumentos internacionales, las autoridades del Estado deben observar el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario de los mecanismos de protección internacional de derechos humanos. Son fuentes del derecho, entonces, los convenios internacionales de derechos humanos, las declaraciones de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH, las observaciones generales de los comités de derechos humanos, las opiniones consultivas de la Corte IDH, los informes de los relatores temáticos y grupos de trabajo de Naciones Unidas, las recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, entre otros.
12. Los derechos innominados son aquellos que no están positivizados, sin embargo, han sido reconocidos como fundamentales, en particular por las jurisdicciones constitucionales o convencionales a través de la interpretación sistemática de principios, valores y derechos reconocidos en la Constitución.<sup>2</sup>
13. La Constitución nos da algunas pistas para poder conocerlos. En primer lugar, sabemos, por el artículo 11.7 que son "derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento". En segundo lugar, en el artículo 98, cuando reconoce el derecho a la resistencia, determina que "Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia... y demandar el reconocimiento de nuevos derechos " (énfasis añadido). Finalmente, en el artículo 417, cuando establece que "en el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta" (énfasis añadido).
14. La CADH también reconoce una cláusula abierta que permite el reconocimiento de derechos no expresamente reconocidos en el texto convencional, en su artículo 29 (c), cuando determina que "ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de... excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano."
15. Estas normas, que establecen derechos innominados, se las conoce como cláusulas abiertas. Las cláusulas abiertas permiten la evolución de los derechos y la adaptación del sistema jurídico de protección de derechos a las nuevas realidades y a los retos que no pudieron ser previstos por las personas que ejercieron el poder constituyente. Las cláusulas abiertas se convierten en la primera técnica directa que ha conducido a la aplicación inmediata de los

---

<sup>2</sup> Dr. Haideer Miranda Bonilla. (2019). Los Derechos Innominados En La Sala Constitucional. *Revista Judicial, Poder Judicial De Costa Rica*, 24.

tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales nacionales en el orden interno.<sup>3</sup>

- 16.** Uno de los ejes en el tema de los derechos humanos de las mujeres es el derecho a decidir. Se trata de un principio ético y político que reconoce a las mujeres como sujetos con capacidad para emitir juicios propios y tomar determinaciones sobre su vida. Cuando el derecho de las mujeres a tomar decisiones autónomas con respecto al aborto está restringido, queda amenazada una amplia gama de derechos humanos.
- 17.** El derecho de las mujeres a acceder a servicios integrales de salud reproductiva, incluido el aborto, está arraigado en los estándares internacionales sobre derechos humanos que garantizan el derecho a la vida, la salud, la intimidad y a no ser discriminado. Los instrumentos internacionales de derechos humanos y las interpretaciones directamente relevantes emitidas al respecto por las entidades autorizadas de las Naciones Unidas lleva a la conclusión que la mujer tiene el derecho a decidir en asuntos relacionados con el aborto.
- 18.** No es posible una protección real de los derechos fundamentales si nos ajustamos a un catálogo cerrado de derechos. Todos tenemos derecho a que se nos reconozcan los derechos que provengan de la forma democrática de gobierno de nuestro Estado, a los que provienen del principio de soberanía, a los que emanan de los tratados internacionales, del principio cristiano de justicia social y los demás que indique la ley; pero principalmente a todos los que son inherentes a nuestra naturaleza como personas y nacen de nuestra dignidad humana.

### **Sobre los Derechos Sexuales y Reproductivos:**

- 19.** En ese sentido para poder entender el contenido de los Derechos Sexuales y reproductivos hay que aplicar el bloque de constitucionalidad, de acuerdo a lo explicado en los párrafos anteriores. Pues , si bien es cierto en nuestra constitución se establecen lineamientos generales sobre lo que corresponde a Derechos Sexuales y Reproductivos, pero para entenderlo de forma integral hay que buscar a través del Bloque de Constitucionalidad.

- 20.** Nuestra Constitución señala que todos los ciudadanos tienen el derecho de:

---

<sup>3</sup> Carolina León Bastos Y Víctor Alejandro Wong Meraz. (2015). Cláusulas De Apertura Al Derecho Internacional De Los Derechos Humanos: Constituciones Iberoamericanas. *Foro, Nueva Época, Vol. 18, Núm. 2, 33.*

*"(...) tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras"<sup>4</sup>*

*"(...) El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener"*

21. Y es así como la Corte Constitucional, partiendo de esa base normativa señala que la condición básica para el ejercicio de los Derechos Sexuales se centra en el **principio de autonomía de cuerpo,**" (...)ya que al reconocer a todas las personas la potestad de decidir sobre su cuerpo, se está reafirmando su condición de seres libres, autónomos y diversos que tienen derecho a vivir su sexualidad en igualdad de condiciones"<sup>5</sup>.

22. Ese principio de autonomía de cuerpo, no debe ser intervenido por algún tercero y peor aún por parte de los poderes públicos, en el caso de la despenalización del aborto, se interviene sobre el cuerpo, la capacidad de decidir a través de la función sancionadora del Estado, cuya ilegitimidad la desarrollaremos más adelante referente a los preceptos básicos del Derecho Penal.

23. El informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en septiembre de 1995, al referirse a los derechos sexuales, señala que estos incluyen:

*(...) derecho a tener control y decidir libremente sobre las cuestiones relativas a sus sexualidades, incluida su salud sexual y reproductiva, sin verse sujetas a coerción, discriminación ni violencia (...)"<sup>6</sup>*

24. A nivel nacional e internacional existen sentencias y definiciones que contribuyen al reconocimiento y a la protección de los derechos sexuales y reproductivos. Como por ejemplo la observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales donde menciona que el derecho a la salud sexual y reproductiva implica un conjunto de libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a adoptar decisiones y hacer elecciones libres y responsables, sin violencia, coacción ni discriminación, con respecto a los asuntos relativos al propio cuerpo y la propia salud sexual y reproductiva. Entre los derechos cabe mencionar el acceso sin trabas a toda una serie de establecimientos, bienes, servicios e información relativos a la salud, que

---

<sup>4</sup> Constitución Del Ecuador Artículo 66 Numeral 9.

<sup>5</sup> Sentencia Corte Constitucional Del Ecuador Núm. 003-18-P.Jo-Cc, 27 De Junio De 2018

<sup>6</sup> Párrafo 96 Del Informe De La Cuarta Conferencia Mundial Sobre La Mujer Celebrada En Beijing En Septiembre De 1995

asegure a todas las personas el pleno disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva en virtud del artículo 12 del Pacto.

25. Un caso claro y con un precedente inmenso para el Estado ecuatoriano sobre los derechos sexuales y reproductivos es la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (en adelante CIDH) sobre el caso de Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, esta sentencia determina que existió “falta de información y educación respecto a sus derechos sexuales y reproductivos potenció la situación de vulnerabilidad de Paola y facilitó su sometimiento a la relación de poder perpetrada tanto por el Vicerrector como por el médico del plantel educativo”. Debido a que Paola como era una niña, la vulnerabilidad de su edad y su género aumentó el riesgo de ser víctima de violencia en el ámbito educativo, la educación que recibió Paola no reflejaba conceptos, definiciones hacia la salud reproductiva, el consentimiento informado y el derecho a la autonomía.
26. En esa misma sentencia, la Corte vuelve a catalogar a los Derechos Sexuales y Reproductivos no sólo como un Derecho que entrelaza otros, sino también como un Derecho Humano, es decir, que está íntimamente ligado a la Dignidad Humana.

### **El Aborto como un problema de Salud Pública**

27. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud es un “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo la ausencia de afecciones o enfermedades”. Ecuador acoge este concepto en todas sus políticas y leyes que construyen la Salud Pública.
28. Los abortos que se practican en situación de riesgo son considerados un problema de Salud Pública por varios factores entre ellos: la cantidad de mujeres a las que afecta, por la permanencia de este problema en el tiempo, y por la implicación que tiene en la salud sexual y reproductiva de miles de mujeres, que a la vez repercute en la salud de toda la sociedad. Es por eso que la Ley Orgánica de Salud en su Art. 21 dice: “El Estado reconoce a la mortalidad materna, al embarazo en adolescentes y al aborto en condiciones de riesgo como problemas de salud pública”.
29. La Ley Orgánica de Salud en su Art. 21 dice: “El Estado reconoce a la mortalidad materna, al embarazo en adolescentes y al aborto en condiciones de riesgo como problemas de salud pública”.
30. Según Virginia Gómez, directora de la Fundación Desafío para que un problema sea considerado de salud pública, es que afecte a mucha gente y también la gravedad del problema sea muy alta.

31. En países como Ecuador y en algunos de América Latina, es ilegal el aborto y la mujer que está en proceso de gestación al acudir a abortos clandestinos, generalmente hecho por empíricos o por médicos que no cumplen con todos los requisitos básicos, presentan problemas de muerte, de infección, de infertilidad a largo plazo, lo que ocasiona un problema hacia el individuo, la sociedad y el Estado
32. Según Wambra, cada día miles de mujeres llegan al sistema de salud en busca de atención por aborto, ya sea espontáneo, accidental o provocado. Todas llegan para salvar su vida o su salud. El “Anuario de Estadísticas de Salud: Camas y Egresos Hospitalarios (ESCEH)” del Ministerio de Salud Pública y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, desde el 2013 al 2017, registra 109.696 abortos (aborto espontáneo, aborto médico, otro aborto, y aborto no especificado), un aproximado de 21.939 mujeres son atendidas por abortos cada año, de las cuales 9.309 son menores de 24 años, que equivale al 42%.<sup>7</sup>
33. En ese sentido, podemos concluir, que el aborto al ser un tema que debe manejarlo la Salud Pública, debido a las múltiples dimensiones en que esta problemática opera y afecta, y es así como lo sostienen los diversos pronunciamientos y recomendaciones de los sistemas de protección de Derechos Humanos, tanto el universal como el interamericano.

### **Recomendaciones a nivel Internacional en relación a la Despenalización del Aborto**

34. La Constitución ecuatoriana deja en claro la postura del Estado respecto a los tratados internacionales y su relación con las demás normas locales. Como lo indica nuestra Carta Magna en su Art 84 “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano”. Y en el art 424 “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público”. Nuestra Constitución reconoce que no solo se aplican los tratados, sino también los instrumentos internacionales de derechos humanos.
35. Varios comités internacionales de Derechos Humanos se han pronunciado con Ecuador respecto a la despenalización del aborto, refiriéndose por ejemplo a los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal como vulnerantes de derechos. En 2016 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió sus observaciones al sexto informe periódico del Estado ecuatoriano, donde recomendó que en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) aprobado

---

<sup>7</sup> <https://wambra.ec/el-aborto-es-un-tema-de-salud-publica-por-que/>

en 2014, que incluye la penalización del aborto, con la excepción de tres causales, se incluyan nuevas causales. La recomendación dice: "El Estado parte debe revisar el Código Orgánico Integral Penal a fin de introducir excepciones adicionales a la interrupción voluntaria del embarazo, incluyendo cuando el embarazo sea consecuencia de un incesto o una violación, aun cuando la mujer no padezca discapacidad mental, y en caso de discapacidad fatal del feto, y asegurar que las barreras legales no lleven a las mujeres a recurrir a abortos inseguros que puedan poner en peligro su vida y su salud. Asimismo, debe incrementar sus esfuerzos con miras a garantizar que las mujeres y las adolescentes puedan acceder a servicios adecuados de salud sexual y reproductiva en todo el país y reforzar los programas de educación y sensibilización sobre la importancia del uso de anticonceptivos y los derechos en materia de salud sexual y reproductiva"<sup>8</sup>

36. El 11 de enero de 2017 Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas emitió sus observaciones al séptimo informe periódico de Ecuador. Mencionando su preocupación por las restricciones legales al aborto, considerando los altos índices de violencia de género y violencia sexual que el país registra, observó el riesgo para la salud de las mujeres víctimas de violación que deciden abortar y las consecuencias legales consecutivas a esto, tanto para las mujeres, como para los médicos que practiquen el aborto, por estos motivos recomendó: "El Comité recomienda al Estado parte que vele por que las mujeres víctimas de una violación que voluntariamente decidan interrumpir su embarazo tenga acceso a abortos legales y en condiciones seguras".<sup>9</sup>
37. El Comité de los Derechos del Niño En octubre de 2017 publicó sus observaciones a los informes quinto y sexto combinados de Ecuador, en la parte correspondiente a la salud de los adolescentes, expresó su preocupación por "los obstáculos al acceso a los servicios de aborto y la práctica de abortos peligrosos" y en consecuencia recomienda que el Estado ecuatoriano: "Vele por que las niñas tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, entre ellos el aborto terapéutico, y estudie la posibilidad de despenalizar el aborto, prestando especial atención a la edad de la niña embarazada y los casos de incesto o violencia sexual."<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Onu: Comité De Derechos Humanos (Cdh). (Agosto De 11 De 2016). *Observaciones Finales Sobre El Sexto Informe Periódico Del Ecuador*. Obtenido De <https://www.refworld.org/es/docid/58763f004.html>

<sup>9</sup> Comité Contra La Tortura (Cat). (11 De Enero De 2017). *Séptimo Informe Periódico De Ecuador*. Obtenido De <https://acnurdh.org/comite-contra-la-tortura-cat-ecuador-2017/>

<sup>10</sup> Comité De Los Derechos Del Niño. (26 De Octubre De 2017). *Observaciones Finales Sobre Los Informes Periódicos Quinto Y Sexto Combinados Del Ecuador*. Obtenido De

38. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, mejor conocida como «Convención de Belem do Para» durante la décimo cuarta reunión de expertas en noviembre de 2017, emitió sus observaciones a Ecuador, en las que señala el poco avance en la legislación sobre aborto. “El Comité ha venido señalando la necesidad de que sea derogada cualquier tipo de norma que penalice el aborto de una mujer en los casos de violencia sexual y en los casos de aborto terapéutico. Se ha destacado el peligro que significa que las normas penales que regulan esta materia afectan el derecho a la vida de las mujeres y de manera especial, la manera como los abortos ilegales e inseguros aumentan las tasas de mortalidad materna”.
39. El informe también señala que el aborto sigue siendo un “tabú que los gobiernos no se deciden a tocar, sin importar el riesgo mortal que esto representa a las mujeres”; recomienda además: “legalizar la interrupción del embarazo producido por violación (...) la prohibición general del aborto implicaría para las mujeres afectadas una constante exposición a las violaciones cometidas contra ellas, lo que supone un grave estrés traumático con el riesgo de padecer prolongados problemas psicológicos la negación de atención médica a aquellas mujeres que hubieran decidido abortar, puede perjudicar gravemente la salud física y mental de las mujeres y puede constituir actos crueles e inhumanos”.<sup>11</sup>

### **Consideraciones jurídicas sobre el feto a partir del Análisis de la Jurisprudencia Interamericana (Caso Artavia Murillo VS Costa Rica)**

40. En la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2012 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, la Corte analiza e interpreta el alcance del artículo 4 del Pacto de San José donde se establece:

*Artículo 4.- Derecho a la Vida.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

41. Hay que recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la intérprete última de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por tanto, tendrá la potestad de interpretar el instrumento, y es por ello, vinculante

---

<https://www.unicef.org/ecuador/informes/recomendaciones-del-comite-de-los-derechos-del-nino>

<sup>11</sup> Mecanismo De Seguimiento De La Convención De Belem Do Pará (Mesecvi). (27 Y 28 De Noviembre De 2017). *Decimocuarta Reunión Del Comité De Expertas*. Obtenido De Oea: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/finalreport2017-ecuador.pdf>

a todos los países miembro, Ecuador entre ellos, pues reconoce la autoridad y legitimidad de esta.

42. Si bien es cierto que la Sentencia versa sobre la prohibición de FIV, se habla sobre los derechos reproductivos. La Corte da procedencia al caso dado que considera que tal violación a estos derechos, genera una restricción desproporcionada de los derechos de las víctimas. Y en el transcurso de la sentencia, desarrolla concepciones jurídicas sobre algunos términos en relación al Art. 4 de la Convención.

43. En cuanto a la palabra "persona" la Convención Americana, establece en su artículo primero, que se debe considerar persona a todo ser humano.<sup>12</sup> Por tanto la Corte afirma que persona será aquel ser humano nacido vivo, y no se podrá interpretar de otro modo. En nuestra legislación nacional, el Código Civil asimismo se pronuncia:

*Art. 6o. - El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre.*

*La criatura que muere en el vientre materno, o que, perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputará no haber existido jamás.*

*Se presume que la criatura nace con vida; quien alegue lo contrario para fundamentar un derecho, deberá probarlo.*

44. El perito Zegers, que intervino en el presente caso, afirmó que la concepción o gestación, es un evento, una situación de la mujer, no del embrión. La mujer y el embrión en gestación son un mismo individuo, puesto que éste depende en su totalidad de ésta, por tanto sería erróneo aludir dos individuos y no uno<sup>13</sup>.

45. Puesto que el inicio de la vida humana es un tema controversial, y del cual no existen consensos, La Corte afirma que un tribunal jurídico no es lugar correcto para decidirlo, puesto que observa que el tema en cuestión se puede valorar desde diferentes perspectivas. Sin embargo, la Corte considera que a ciertas consideraciones no demostradas científicamente, no se pueden argumentar para vetar ciertos derechos puesto que implicarían una imposición de creencias.

46. En cuanto a la expresión "en general", la Corte concluye que tal expresión es para poder incluir posibles excepciones a una regla en particular. Por tanto, en el caso actual, si podría dar pie a excepciones.

47. En la Convención Americana la expresión "toda persona" es recurrente, por lo tanto, la Corte asegura que es inviable sostener que un embrión sea titular y

---

<sup>12</sup> Convención Interamericana de Derechos Humanos, Artículo 1

<sup>13</sup> Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos, Artavia Murillo VS Costa Rica

ejerza los derechos consagrados en cada uno del artículo de ésta. Asimismo, al igual que Zegers mencionó que dado que la concepción solo podrá ocurrir dentro del organismo de la mujer, la Corte asegura que la expresión “a partir del momento de la concepción” se refiere al cuidado de la mujer embarazada, y no directamente del embrión, ya que la defensa del no nacido se realiza a través de la protección de la mujer embarazada. Puesto a esto, la Corte finaliza consolidando que no procede otorgar el estatus de persona al embrión.

**48.** En la Declaración Universal de derechos Humanos se establece que:

*Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

**49.** En la sentencia se menciona este artículo en particular, ya que la Corte estima que dado a los trabajos previos del instrumento internacional se utiliza “nacem”, expresamente. Se analiza que la intención de esto es plasmar específicamente que los derechos de la Declaración son únicamente inherentes a la persona desde el momento de haber nacido. Por tanto, no se incluye este instrumento internacional, en particular al no nacido.

**50.** En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no protege absolutamente la vida prenatal o del embrión. Es importante añadir, que en la sentencia se menciona lo siguiente: “el Comité de Derechos Humanos ha señalado que se viola el derecho a la vida de la madre cuando las leyes que restringen el acceso al aborto obligan a la mujer a recurrir al aborto inseguro, exponiéndola a morir.”

**51.** El Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, afirma que los principios fundamentales de igualdad y no discriminación exigen privilegiar los derechos de la mujer embarazada sobre el interés de proteger la vida en formación. Como antecedente el caso L.C. vs. Perú., en el cual, los derechos reproductivos de una niña se vieron vulnerados al Estado impedirle el acceso a un aborto seguro y gratuito. El Comité termina concluyendo la existencia de discriminación de género, y una violación al derecho a la salud y a la no discriminación.

**52.** Además el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer expresa la preocupación creciente por el potencial que tienen leyes antiaborto contra los derechos de la mujer a la vida y a la salud.

“El Comité ha establecido que la prohibición absoluta del aborto, así como su penalización bajo determinadas circunstancias, vulnera los dispuesto en la CEDAW.”

53. En la Convención sobre los Derechos del Niños se establece:

*Preámbulo.* - "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento."

*Definición de niño.* - Se entiende por niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad.

*Artículo 1.* - Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

*Artículo 6.1.- 1.* Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

54. Por tanto, teniendo en cuenta los Artículos previamente mencionados y parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, se concluye que, que si bien hace referencia a cuidados prenatales, en ningún momento extiende los derechos dispuestos en ésta al no nacido.

55. En el Sistema Africano de Derechos Humanos se establece que los Estados deberán adoptar medidas con el fin de "proteger los derechos reproductivos de la mujer, permitiendo el aborto con medicamentos en casos de agresión sexual, violación e incesto y cuando la continuación del embarazo ponga en peligro la salud mental y física de la embarazada o la vida de la embarazada o del feto."

56. Finalmente, la Corte Interamericana finaliza afirmando que partiendo del análisis de los diferentes instrumentos internacionales, no se puede considerar al embrión como persona en los términos del Artículo 4 de la Convención.

57. La Corte menciona y recuerda que los tratados internacionales son instrumentos vivos, cuya interpretación será evolutiva y de acuerdo a una realidad social. Por tanto, la Corte alude al Caso Vo vs. Francia, en el cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indica que el embrión es un sujeto potencial de derecho y cuya capacidad para convertirse en persona requiere de protección, pero sin convertirlo en persona con derecho a la vida.

58. Así pues, la Corte Interamericana finaliza dictaminado que según la regulación del derecho internacional no se podría concluir en que el embrión sea tratado de manera igual a una persona, y que por tanto tenga un derecho a la vida.

### **Consideraciones jurídico penales sobre la legislación penal**

59. Al ser el artículo 150 del COIP objeto de la acción jurisdiccional presentada, es importante abordar las consideraciones que se tienen dentro de la doctrina del

Derecho Penal, y dentro de la formulación de los delitos penales (política criminal). Primero, es importante recordar que al ser la Constitución la carta magna y que por jerarquía de acuerdo al artículo 425 de la Constitución, prima por sobre las demás, existe fundamentos constitucionales dentro de la legislación penal, que obliga al juzgador en dicha materia, tomar en cuenta al momento de desarrollar los procesos judiciales. Es así como en el artículo 1 señala que “En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en este Código”.

60. En ese sentido, desarrollaremos algunos términos que recoge la doctrina penal para la formulación de los tipos penales y de la política criminal, es decir, el bien jurídico, que es el elemento protector del Derecho Penal y los caracteres que de alguna forma son transversales dentro de esta rama del Derecho

### **Definición de bien Jurídico**

61. La mayoría de penalistas, definen como “bien jurídico” a aquello que está siendo o pretende ser protegido por la norma penal.
62. Basándonos en la idea Freudiana – la sociedad frustra, pero satisface al mismo tiempo las necesidades humanas individuales-, la autorrealización humana necesita de unos presupuestos existenciales que, en tanto son de utilidad para el hombre, se denominan “bienes” y concretamente en cuanto son objeto de protección por el Derecho, son “bienes jurídicos”.
63. Se podría decir entonces que los bienes jurídicos son aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social.
64. Entre estos presupuestos se encuentran, en primer lugar, la vida y la salud, a los que se les añade, otros presupuestos materiales como medios de subsistencia, alimentos, vivienda y otros medios ideales que permiten la afirmación de la personalidad y su libre desarrollo; a estos presupuestos existenciales e instrumentales mínimos se les llama “bienes jurídicos individuales” en cuanto afectan directamente a la persona individual. Junto con ellos, también vienen los “bienes jurídicos colectivos”, que afectan más a la sociedad como tal y entre estos bienes jurídicos sociales o universales se cuentan la salud pública, el medio ambiente, la seguridad colectiva, la organización política, etc...

### **Carácter Fragmentario del Derecho Penal**

65. No todas las acciones que atacan bienes jurídicos están prohibidas por el Derecho penal, ni tampoco todos los bienes jurídicos están protegidos por él. El

Derecho penal se limita a **castigar únicamente las acciones más graves contra los bienes jurídicos más importantes**, de ahí su carácter «fragmentario», pues de toda la gama de acciones prohibidas y bienes jurídicos protegidos por el Ordenamiento jurídico, el Derecho penal sólo se ocupa de una parte o fragmento, si bien la de mayor importancia.

66. El postulado del “carácter fragmentario del Derecho Penal” es un principio derivado de la limitación del Derecho Penal a lo estrictamente necesario, significa que el Derecho Penal no ha de sancionar todas las conductas lesivas de los bienes que protege, sino solo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos.
67. Binding habló por vez primera del carácter fragmentario del Derecho penal como un defecto a superar completando la protección de los bienes jurídicos. En nuestros días, en cambio, el carácter fragmentario se regula como un postulado positivo del Derecho penal. El giro operado guarda relación con el paso de una concepción retribucionista a otra basada en una estricta necesidad de la prevención.<sup>14</sup>

### **Consideraciones de la Penalización del aborto a partir del análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el carácter fragmentario del Derecho Penal**

68. El carácter fragmentario del Derecho Penal nos obliga a diferenciar de los bienes jurídicos fundamentales y los bienes jurídicos que no necesitan ser protegidos por el Derecho Penal.
69. Cómo fundamentamos en este Amicus Curiae, la sentencia de Artavia Murillo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, nos obliga a concebir al feto como un sujeto potencial de Derechos, más no un sujeto de Derechos. Esto se interpreta de manera que no se puede constituir un Derecho Fundamental pues aún no es susceptible de los mismos. Por lo que, tampoco se podría caracterizar al Derecho a la Vida, un bien jurídico fundamental, como un Derecho que pueda tener el feto. Podría en un futuro ser susceptible de él, pero no en ese momento.
70. La conclusión que debe hacer esta corte, es que no cabe un análisis que motive al Derecho Penal a proteger un Derecho que aún no ha sido desarrollado.

### **Carácter Subsidiario del Derecho Penal.**

71. Como todo ordenamiento jurídico, el Derecho Penal tiene una función eminentemente protectora de bienes jurídicos, pero en esta función de protección le corresponde tan solo la última parte, interviniendo únicamente

---

<sup>14</sup> **Santiago Mir Puig (2006)** Derecho Penal Parte General 8ava edición. Editorial Reppertor. Barcelona, España p. 118.

cuando fracasan las demás barreras protectoras del bien jurídico que deparan otras ramas del Derecho. Esto le ha otorgado el carácter subsidiario al derecho penal.

72. En palabras más simple, el carácter subsidiario del Derecho Penal significa que solo se debe recurrir a esta rama del derecho cuando los demás medios de que dispone el estado resultan ineficaces o insuficientes. Si existen otros medios, no es lícito acudir al Derecho Penal. Esta exigencia deriva de la constatación de que la pena y la medida de seguridad no son los únicos medios de protección del orden social del que dispone un Estado moderno.
73. El Derecho penal tendría un carácter puramente sancionatorio y, por tanto, subsidiario. El Derecho penal sería así simplemente el instrumento sancionatorio de supuestos de hecho cuya regulación corresponde a las demás ramas del Derecho.

#### **Consideraciones de la Penalización del aborto a partir del análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el carácter subsidiario del Derecho Penal**

74. Como ya mencionamos anteriormente, el aborto es un problema de salud pública al afectar y formar parte de la vida de muchas niñas y mujeres, y por ende el Estado debe intervenir a través de todas sus instituciones del Sistema de Salud, pues comprende no solo la salud sexual y reproductiva, sino también la vida de la mujer al estar en una situación de vulnerabilidad. Por ello, al existir una rama institucional que puede cubrir esta problemática para minimizar o mitigar, el Derecho Penal debe de abstenerse de involucrarse.

#### **Consideraciones del Tribunal Constitucional chileno y colombiano sobre el aborto y su penalización**

75. Es importante incluir dentro de este Amicus Curiae, el proceso de argumentación y análisis que han realizado tribunales y cortes en materia constitucional referente a la penalización del aborto. De esta forma, el Derecho Comparado nos dará luces sobre los procedimientos o figuras que se pueden citar en este caso.

76. Así, el Tribunal Constitucional Chileno, en su sentencia N° 3729-2017, señaló:

1. *"La Constitución no le otorga al que está por nacer la categoría de persona, sin embargo ello no obsta a que sea un bien jurídico de la mayor relevancia. Por lo cual hay una medida o decisión legislativa que pondera razonablemente, entre un derecho fundamental y un interés protegido legalmente. En este caso el legislador opta por maximizar la protección del derecho constitucional a la vida de la madre o de la mujer, como es la despenalización en circunstancias excepcionales por su gravedad y dramatismo, señalando que ciertamente el costo de interrumpir el*

*embarazo y hacer cesar la gestación de una vida humana con expectativas de alcanzar el estatus de persona, es alto y puede ser doloroso, pero de ningún modo puede compararse ni es proporcional al sacrificio de la vida de una persona plena, de una mujer o una madre con un proyecto vital en pleno desarrollo en el mundo, en el medio social y familiar.”*

77. por su parte, en ese mismo sentido, la Corte Constitucional colombiana, mediante sentencia N° C-355, esgrimió, entre otros: los siguientes fundamentos:

1. *“El legislador puede elegir entre las distintas medidas a su alcance aquellas que considere más adecuadas para la protección de los bienes de relevancia constitucional, y que en ejercicio de tal potestad de configuración puede decidir adoptar disposiciones legislativas de carácter penal que sancionen las conductas que amenacen o vulneren el bien protegido, trátase de un valor, principio o derecho fundamental. No obstante, dicha potestad de configuración está sujeta a diversos límites constitucionales y en este sentido el principio de proporcionalidad actúa como un límite en dos direcciones. En primer lugar, la medida legislativa de derecho penal no puede suponer una restricción desproporcionada de los derechos fundamentales en juego, no puede ser, por ejemplo, una medida perfeccionista por medio de la cual se pretenda imponer un determinado modelo de conducta a los asociados, tampoco puede suponer un total sacrificio de determinados valores, principios o derechos constitucionales de un sujeto determinado a fin de satisfacer el interés general o privilegiar la posición jurídica de otros bienes objeto de protección.”*

2. *“Una regulación penal que sancione el aborto en todos los supuestos, significa la anulación de los derechos fundamentales de la mujer, y en esa medida supone desconocer completamente su dignidad y reducirla a un mero receptáculo de la vida en gestación, carente de derechos o de intereses constitucionalmente relevantes que ameriten protección.”*

3. *“Llevar el deber de protección estatal a la vida en gestación en estos casos excepcionales hasta el extremo de penalizar la interrupción del embarazo, significa darle una prelación absoluta a la vida en gestación sobre los derechos fundamentales comprometidos de la mujer embarazada, especialmente su posibilidad de decidir si continúa o no con un embarazo no consentido. Una intromisión estatal de tal magnitud en su libre desarrollo de la personalidad y en su dignidad humana, privaría totalmente de contenido estos derechos y en esa medida resulta manifiestamente desproporcionada e irrazonable. La dignidad de la mujer excluye que pueda considerársele como mero receptáculo, y por tanto el consentimiento para asumir cualquier compromiso u obligación cobra especial relieve en este caso ante un hecho de tanta trascendencia como el de dar vida a un nuevo ser, vida que afectará profundamente a la de la mujer en todos los sentidos.”*

4. *"El Estado no puede obligar a un particular, en este caso la mujer embarazada, a asumir sacrificios heroicos y a ofrendar sus propios derechos en beneficio de terceros o del interés general. Una obligación de esta magnitud es inexigible, aun cuando el embarazo sea resultado de un acto consentido, máxime cuando existe el deber constitucional en cabeza de toda persona de adoptar medidas para el cuidado de la propia salud."*

## **Análisis Constitucional**

78. La Constitución del 2008, fue un hito sumamente importante para el neoconstitucionalismo latinoamericano, pues predominaba la dignidad humana por encima de cualquier otro interés, sea este religioso, político o económico, y a lo largo de la existencia de esta Constitución sumamente poderosa en materia de Derechos, se han podido reivindicar una larga lista de derechos que no se habían materializado, entre ellas la que dictaba constitucional el Matrimonio Civil Igualitario, donde se analiza las normas constitucionales en su integralidad, generando reivindicaciones a Derechos a un grupo que históricamente han sido discriminados y excluidos.
79. El primer artículo de nuestra carta magna determina los lineamientos por el cual las normas constitucionales se han de adecuar, nos referimos al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y también es importante mencionar los principios que en número 11 encuentran, debido a que son transversales al momento de aplicar un Derecho o norma constitucional.
80. **El Estado es constitucional**, porque la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental. Material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado; orgánica porque determina los órganos que forman parte del Estado y que son los llamados a garantizar los derechos; procedimental porque se establecen mecanismos de participación que procuran que los debates públicos sean informados y reglados, tanto para la toma de decisiones como para la elaboración de normas jurídicas. Esta estructura genera una obligación para con el poder (Estado), una de vínculo y otra de límite. Vínculo, porque obliga a toda la estructura de poder a velar y materializar los Derechos, y límites, porque deben de abstenerse de vulnerarlos.
81. Por otro lado tenemos el **Estado de Justicia**. Tal como lo señala Ramiro Ávila<sup>15</sup>, es muy complejo definir qué es lo justo pues es un término polisémico y que en realidad existen situaciones que pueden ser justas para unas personas e injustas para otras, y esa lectura puede aplicarse también en el Derecho, pues han habido normas y sistemas jurídicos cuyos resultados no generan Justicia.

---

<sup>15</sup> La Constitución del 2008 en el contexto andino, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Sin embargo, Ávila cita a Carlos Santiago Mino, quien sostiene que las normas están estructuradas por: los principios (derechos), los enunciados lingüísticos (o reglas o actividades que debe realizar el Estado para cumplir los principios) y la valoración de justicia (si se cumple lo primero a través de lo segundo)

82. De esta forma, Ávila a través de la estructura que da Mino, logra identificar que la Justicia es el goce efectivos de los Derechos, que deben de cumplirse a través una serie de decisiones que toma el Estado. Por ende, las normas que deben existir en el sistema jurídico (donde de alto rango es la Constitución) tienen que ofrecer la materialización de esos Derechos, y no fuera el caso, algo dentro del sistema (norma, disposición etc etc) sería injusta, y para los ojos de la Constitución inválida (inconstitucional)
83. Por tal motivo, podemos ver entre los índices el número de niñas que son sometidas a continuar con su embarazo, mujeres que por producto de una violación no pueden decidir sobre si tener o no su bebé. Lo que nos obliga aplicar este ejercicio que nos da Mino sobre las normas, las decisiones y si estas son justas (materializables).
84. Los Derechos Sexuales y reproductivos, como ya mencionamos, tienen como punto focal la autonomía del cuerpo. Por otro lado, existe el derecho de proyecto de vida, y en caso de las niñas todos los Derechos que corresponden y entran e inclusive su magnitud se agranda, en el bloque de "Interés superior del niño".
85. Todos estos grupos que son afectados por la penalización del aborto deben ser tomados en cuenta al momento de decidir si la norma penal es justa, y es que también debe formar parte de las normas dentro del Estado de Justicia. De esa forma comenzamos el argumento que se llama la "Constitucionalización del Derecho Penal", es decir, deben estar alineadas a los intereses del Estado Constitucional de Derechos y Justicia.
86. Para finalizar el análisis del Estado Constitucional de Justicia, en el marco de la penalización del aborto, es importante hacer este ejercicio de ponderación. Es injusto el hecho de que un sujeto de derechos pierda sus facultades fundamentales (vida digna, decisión, autonomía, proyecto de vida entre otros), ante la voluntad del Estado a través de su aparato sancionador - que es el derecho penal- y todo por considerar a un sujeto, que de acuerdo al análisis jurisprudencial que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no puede ser considerado como persona, y tampoco como un sujeto de Derechos.
87. La Constitución también establece al **Estado de Derechos** como sistema. Señalamos anteriormente que la Justicia es el cumplimiento de los Derechos de las personas. Este apartado, genera una amplia gama de posibilidades de exigibilidad dentro del sistema jurídico , pues hablamos de un punto de quiebre

en las obligaciones del Estado y de la fuente de los Derechos. Anteriormente, al igual que la mayoría de Constituciones, únicamente describe al Derecho (norma positivizada) como génesis de los Derechos y por ende de las obligaciones estatales y por tanto de la concepción de justicia. Todo se sujetaba a lo que estaba escrito en papel.

88. La llegada del Estado de Derechos, nos hace creer que la fuente, la génesis y el punto de partida de todo órgano del poder público serán los Derechos de las y los ciudadanos, y esto se materializa en el momento que la Constitución menciona en su articulado 11 los principios con que hay que aplicar los demás derechos; progresivo, donde se tendrá ver de qué forma hago que se efectivice de mejor forma el Derecho y una regla de jamás retroceder; justiciable independiente de su normatividad, donde la falta de normativa no eximirá de responsabilidad al Estado en garantizar o judicializar algún Derecho. Y es así, como vemos alrededor de los principios se puede notar que la fuente de los Derechos será la dignidad de la persona y los límites serán sumamente moldeables.
89. Los Derechos de las y los ciudadanos son el punto de partida del Estado y de todo órgano del poder público, y por ello toda decisión de carácter público tiene que nacer con el fin de garantizar algún Derecho fundamental.
90. Para concluir, al yo gozar de un sistema donde la Constitución establece que los órganos del poder público, están llamados a la vigencia completa de los Derechos, precisamente para que se pueda materializar el Estado de Justicia siempre teniendo en cuenta que no habrá límites para el reconocimiento y la protección de la dignidad humana.
91. La misma Constitución, establece una serie de garantías para que los órganos públicos puedan cumplir el rol que les manda la Constitución, entre ellas: garantías normativas, institucionales, de políticas públicas y jurisdiccionales. Todas esas herramientas que el constituyente genera para poder vivir el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, deben ser activadas por los ciudadanos.
92. La constitucionalidad de la despenalización del aborto, depende de si las normas se ajustan a los preptos ya mencionados. Y es obligación de la Corte Constitucional, no solo como máximo intérprete de la Constitución, sino como defensor de ella, determine que la penalización del aborto no constituye una exigencia constitucional, y que en realidad, genera efectos contraproducentes contra la población y SUJETOS DE DERECHOS que se supone debe proteger.
93. Es importante mencionar, que para nuestra legislación penal, considera el principio de ultima ratio para no solo aplicaciones de la norma penal, sino también para el poder legislativo al momento de crear las mismas. Y es menester, que este análisis constitucional, donde debe intervenir los Derechos

de las Mujeres que han sido un grupo que históricamente han sido discriminadas y excluidas en cuanto a la toma de decisiones sobre su vida y sobre su cuerpo, así como también debe intervenir la doctrina penal, para deducir que la penalización de este acto no representa validez alguna, pues al Derecho Penal no le debe interesar un sujeto que no puede exigir derechos y que tampoco puede ser apropiado de los mismos, pues no es persona, y no es sujeto de Derechos.

### **Pretensión**

94. De acuerdo a lo determinado en el Art. 12 de la LOGJCC, solicito se tenga en cuenta este alegato escrito de Amicus Curiae y se habilite una sala virtual de zoom.

En la audiencia respectiva podrán intervenir los abajo firmantes o el señor Fernando Bastías Robayo, del área legal y técnico comunitario del CDH.

### **IV. Notificaciones**

95. Las notificaciones correspondientes se recibirán en la dirección de correo electrónico [aaguirre@cdh.org.ec](mailto:aaguirre@cdh.org.ec) [bnavarrete@cdh.org.ec](mailto:bnavarrete@cdh.org.ec) [fbastias@cdh.org.ec](mailto:fbastias@cdh.org.ec) ; casilla judicial electronico No. 0919485524 y casilla judicial No. 655.

Atentamente,

**Lcdo. Billy Navarrete Benavidez**

**Secretario Ejecutivo del CDH**

**Ab. Abraham Aguirre García**

**Área Legal del CDH**

### **Integrantes del Equipo de la Clínica de Litigio Estratégico**

**Angela Andrea Peralta Valencia.**

**C.I. 0927237651**

**Telmo Adrián Jaramillo Alfonso**

**C.I. 0941574246**

**Andrea Stefania Rivera Bermello**

**C.I. 0931083323**



**CDH**

COMITE PERMANENTE  
POR LA DEFENSA DE LOS  
DERECHOS HUMANOS

**Berennice Belén Gaona Loaiza**  
C.I. 0962544128  
**Andrea Emperatriz Moreta Chévez**  
0952096873  
**Pedro Andres Gonzalez Mendoza**  
0962544128  
**Génesis de Jesús Díaz Ortiz**  
0924179294  
**Anthony Joel Pumayugra Rosero**  
0942192642  
**Fernando Adrián Bastias Robayo**  
C.I. 0953345543